



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO UBATE – CUNDINAMARCA

Ubaté, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICADO: 25-843-31-84-001-2021-00118-00.
DEMANDANTE: ALVARO GUILOMBO.
APODERADO: ROBINSON OSWALDO RODRÍGUEZ CAICEDO.
DEMANDADOS: CARBONES GRANULADOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a revisar el asunto en su integridad, evidenciando que en la subsanación de la demanda presentada el 24 de septiembre de 2021 por el apoderado de la parte demandante (fls. 18 a 20 Doc. 18 C.P. expediente electrónico), obran constancia de envío y entrega de la demanda y sus anexos al correo electrónico: carbonescalados@hotmail.com, registrado por la empresa demandada CARBONES GRANULADOS S.A.S. en la Cámara de Comercio de Bogotá, según el Certificado aportado con el libelo introductorio (fls. 4 a 7 C.P. – Doc. 01 C.P. expediente electrónico).

Asimismo, obra en el expediente, constancia de envío y entrega de la subsanación de la demanda, a la referida dirección electrónica de la empresa demandada (fls. 25 a 29 Doc. 18 C.P. expediente electrónico).

Por consiguiente, se consideró acreditado el requisito de que trata el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, entendiéndose subsanado el numeral 2° del proveído de fecha 16 de septiembre de 2021, que inadmitió la demanda. Así las cosas, teniendo en cuenta que también se subsanaron las demás causales de inadmisión se procedió a admitir el asunto mediante Auto de fecha 28 de octubre de 2021.

Ahora, una de las disposiciones del citado auto, fue:

“(…) NOTIFÍQUESE a la demandada CARBONES GRANULADOS S.A.S de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndoseles entrega del libelo al momento de la notificación, y adviértasele que dispone de DIEZ (10) DÍAS para contestarla. (...)”

Con fundamento en ese precepto, el 02 de febrero de 2022, la parte demandante procedió a enviar mensaje de datos a la dirección electrónica de la demandada, allegando las respectivas constancias a este Juzgado (Docs. 22 a 24 C.P. expediente electrónico).

Por su parte, el 16 de febrero de 2022, la empresa demandada, mediante apoderado judicial, estando dentro del término legal para contestar el libelo demandatorio presentó escrito (Docs. 25 a 31 C.P. expediente electrónico) en el que manifiesta que, el demandado no envió copia de la demanda y sus anexos al momento de la radicación en contravía con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por lo tanto, solicitó se le requiera para que demuestre esa actuación en esa oportunidad, de lo contrario, se proceda a dejar sin efectos el auto admisorio de la demanda o se proceda a su rechazo. Finalmente, señala que, de comprobarse el envío de los documentos, se les proceda a notificar en debida forma del contenido de la demanda, sus anexos y subsanación para dar contestación a la misma.

Asimismo, revela que maneja un conocimiento claro del auto de 16 de septiembre de 2022 que inadmitió la demanda, y del auto de 28 de octubre de 2021 que la admitió. Incluso reprochó la admisión arguyendo que ésta judicatura no verificó el cumplimiento de la referida norma, pues, la parte actora nunca les allegó copia de la demanda, sus anexos y la subsanación.

Sin embargo, al respecto, se debe precisar que obran en el expediente las constancias de envío y entrega al correo electrónico de la parte pasiva, el día 24 de septiembre de 2021, de la demanda y sus anexos (fls. 18 a 20 Doc. 18 C.P. expediente electrónico), así como de la subsanación (fls. 25 a 29 Doc. 18 C.P. expediente electrónico).

Se destaca además, que la empresa no manifestó si los documentos adjuntos a ese mensaje de datos no permitían su lectura, o si aquellos no correspondían a los relacionados, sino que simple y llanamente se limita a expresar que la parte demandante no le envió la demanda, sus anexos y la subsanación, afirmando que solo hasta el 02 de febrero de 2022 le remitió correo electrónico donde lo notifica únicamente del auto admisorio.

En ese sentido, se tiene que lo expuesto por la demandada carece de toda validez probatoria porque está demostrado en el proceso que recibió los documentos. Aunando a lo anterior, la empresa demandada tenía conocimiento previo del proceso de acción de tutela elevado en su contra

por el demandante, y en consecuencia, el 24 de septiembre de 2021, cuando recibió los mensajes de datos, en caso de que no hubieran contenido los documentos referidos o que no hubiera podido acceder a ellos, habría informado tal situación de manera inmediata al remitente.

Por consiguiente, siendo palmarios los mensajes de datos remitidos por el apoderado de la parte demandante a la demandada, tanto del traslado de la demanda y sus anexos (fls. 18 a 20 Doc. 18 C.P. expediente electrónico), así como de la subsanación (fls. 25 a 29 Doc. 18 C.P. expediente electrónico), no era procedente una nueva notificación de esos documentos atendiendo al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sino, proceder de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 6° ibídem, que señala:

“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Sin embargo, en atención a lo dispuesto por este Despacho en el proveído de fecha 28 de octubre de 2021, la parte demandante procedió a enviar nuevamente copia de la demanda, así como del auto admisorio de la misma (fls. 25 a 29 Doc. 18 C.P. expediente electrónico).

Entonces, teniendo en cuenta que la empresa demandada en el memorial de fecha 16 de febrero de 2022 (Docs. 25 a 31 C.P. expediente electrónico), manifiesta y demuestra que la parte demandante le envió correo electrónico de fecha 02 de febrero de 2022, por medio del cual le notificó el auto admisorio, con fundamento en lo previsto en el inciso 5° del artículo 6° y el inciso tercero del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 condicionado por la Corte Constitucional (Sentencia C-420 de 2020), se entiende surtida la notificación a la demandada el 04 de febrero de 2022.

En consecuencia, desde esa fecha contaba con el término de diez (10) días hábiles, es decir, hasta el 18 de febrero de 2022, para dar contestación al libelo, sin que dentro de ese lapso se haya presentado.

Ahora bien, aunque la demandada presentó dentro del término indicado memorial manifestando que no se le había notificado la demanda, sus anexos, y la subsanación, tal situación quedó desvirtuada conforme a lo expuesto en párrafos anteriores, por manera que, al ser un escrito que no se refiere ni a los hechos ni a las pretensiones no tiene la calidad de

contestación, puesto que no cumple los requisitos del artículo 31 del CPTSS.

Así las cosas, el Juzgado aplicará los efectos del parágrafo 2° del artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, teniendo por no contestada la demanda y dicha conducta omisiva como Indicio grave en contra de la entidad accionada.

Además, teniendo en cuenta que, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término de la contestación, la demanda no fue objeto de reforma, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación y demás etapas previstas en el artículo 77 del CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149/2007.

Se reconocerá personería jurídica para actuar al Dr. Mario Albeiro Robayo Garzón, como apoderado judicial de la demandada en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

RESUELVE:

PRIMERO.- TENER por no contestada la demanda y como indicio grave en contra de la demandada, conforme a las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- SEÑALAR el día veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las diez (10:00) de la mañana, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación y demás etapas del artículo 77 del CPTSS, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007. Cítese a las partes en la dirección señalada en la demanda.

TERCERO.- RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. Mario Albeiro Robayo Garzón, como apoderado judicial de la demandada en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LORENA MARIA RUSSI GÓMEZ
Juez